



SENTENCIA DEFINITIVA: (02).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (18) dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00324/2017, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. LICENCIADO *****
en su carácter de Endosatario en Procuración del C. *****
en contra del C. *****.

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el LICENCIADO *****
en su carácter de Endosatario en Procuración del C. *****
promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. *****
de quien reclama: **"A).- El pago de la cantidad de: \$ ***** por concepto de suerte principal; B).- El pago que por concepto de intereses moratorios al tipo de interés legal que se generen de la cantidad que reclamo como suerte principal, cuantificados a la fecha más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del documento base de la acción ello en los términos del artículo 174 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, C).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio mercantil."**-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO**:- Por auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor y de la diligencia practicada, se le corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurra a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, según constancias que corren agregadas en autos del presente juicio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO**:- Por auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se tuvo al demandado produciendo su contestación a la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones.- Mediante proveído de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho se decretó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes para las partes y mediante el diverso proveído de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dictó en fecha siete de



marzo del año dos mil diecicho, resolviéndose en sus puntos resolutivos: “...**PRIMERO**:- La parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones. **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara procedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. LICENCIADO ***** en su carácter de Endosatario en Procuración del C. ***** en contra del C. ***** conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia. **TERCERO**:- Se condena a la parte demandada C. ***** a cubrir al C. ***** la cantidad de \$ ***** por concepto de suerte principal. **CUARTO**:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan venciendo hasta el pago total de la suma adeudada a razón de una tasa de interés del (*%) *** por ciento anual, mismos que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. **QUINTO**:- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. **SEXTO**:- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.....”-----

----- Inconforme con lo anterior, la parte demandada promovió Juicio de Amparo Directo, que por orden de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y Civil

del Décimo Noveno Circuito, en el que previo los trámites legales se concedió la Protección Constitucional al quejoso para efecto de que esta Autoridad realizara lo siguiente: 1.- Dejar insubsistente la sentencia número 15, de fecha siete de marzo del año en curso; y 2.- Ordenar la reposición del procedimiento en el presente juicio hasta antes de la resolución de fecha treinta de enero del año en curso, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación que interpuso el demandado por conducto de su autorizado el Licenciado ***** , y se dicte otra resolución en la cual se tomó en cuenta que la capacidad básica de la parte actora sí forma parte de la controversia; hecho que se cumplimentó mediante resolución de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual se dejó insubsistente la sentencia número 15, de fecha siete de marzo del año en curso, se ordenó la reposición del procedimiento en el presente juicio hasta antes de la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, se tomó en cuenta que la capacidad básica de la parte actora sí forma parte de la controversia, por lo que se le admitió al demandado la prueba de Informe de Autoridad que ofreció a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y seguido el juicio por sus demás etapas procesales, mediante auto de fecha siete de enero del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO: Competencia.**- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo



dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el título de crédito base de la acción, en el cual aparece el C. ***** como acreedor y el C. ***** como deudor, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.-----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de endosatario en procuración del C. ***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. ***** , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

¹Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



----- Por su parte, el demandado produjo contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.²-----

----- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, por la cantidad de \$ ***** , con fecha de suscripción veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis. Documental que obra agregada a los autos visible a foja 4, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.³-----

2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401 del Código de Comercio](#), se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. *Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432*

3TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." *No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).*

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo aquello en cuanto beneficie al actor de las actuaciones practicadas.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA, DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA.**- Probanza a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que la misma no fue admitida por los motivos expuestos por auto de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho.-----

----- Por su parte, el demandado ofreció las siguientes pruebas:-----

----- **PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA.**- Misma que estuvo a cargo del LICENCIADO ***** , quien una vez aceptado el cargo realizó su dictamen pericial, el cual obra agregado a los autos a fojas 83 a la 133. Probanza que fue desahogada con un solo perito, toda vez que la parte actora no designó perito de su intención.-----

----- A este medio de prueba no se le concede valor probatorio, pues aún y cuando a la parte actora se le tuvo por conforme con dicho dictamen, ello no es razón suficiente para otorgar a dicha prueba pleno valor probatorio, ya que su valor depende de que esté debidamente sustentado y del convencimiento que produzca en el Juzgador.-----

----- En el caso que nos ocupa, el peritaje emitido por el perito designado no produce convicción en el ánimo de quien esto Juzga, pues por una parte, dicho perito no cumple con su verdadera función, que es la de auxiliar al suscrito Juzgador aportando al juicio reglas técnicas o científicas sobre los hechos alegados por la parte



demandada, para que pueda entenderlos mejor y apreciarlos como corresponde, para resolver conforme a derecho el asunto planteado, ya que eso solo sucede cuando el perito es sincero y actúa de manera honesta e imparcial, lo que en la especie no acontece, por lo siguiente:-

----- Al realizar el estudio documento Gráfico (Foja 90), el perito refiere que con un mismo bolígrafo con tinta negra oscura fueron escritos los datos del lugar y la fecha de expedición, el nombre del deudor y con ese mismo bolígrafo utilizado fue estampada la firma del deudor por otra persona distinta, esto es, en una misma época, fecha, tiempo o mismo momento, y que, posteriormente en otra época distinta, en otra fecha, tiempo o momento diferente, otra persona distinta, utilizando otro bolígrafo diferente con tinta negra tenue terminó de escribir el llenado del pagaré, escribiendo la cantidad con número y letra, el nombre a quien a de pagarse, el lugar del pago, la fecha de vencimiento y la dirección y población del deudor.-----

----- De lo anterior, se puede deducir que el perito pretende sorprender la buena fe de este Juzgado para favorecer en su dictamen a la persona que lo designó, pues sin ser experto en la materia, siguiendo el criterio que refiere dicho perito, a simple vista se puede apreciar en el pagaré que la cantidad con número esta escrita con tinta negra oscura y no con tinta negra tenue como éste lo refiere, por lo que en su caso, fue estampada en el documento base de la acción en la misma época o momento en que se estampó la firma del deudor, así como su nombre y los datos del lugar y fecha de expedición.-----

----- Por otra parte, si bien el perito refiere que el pagaré presenta escritura del llenado de sus registros con dos tipos de escrituras, de lo

que se deduce, a su decir, que fue llenado por dos personas distintas, porque encontró que presentan características grafoscópicas diferentes en sus elementos generales, particulares, idiotismos, morfológicos, estructurales, ejecución, con propiedades de escritura diferentes en oblicuidad, forma, tamaño, presión, cohesión y grupo de gestos gráficos diferentes; que también encontró una notoria diferencia de la tonalidad, brillantes, coloración, penetración, disecación y opacidad de la tinta que dejó el átomo o balín del bolígrafo utilizado, dejando impregnado de la tinta colorante sobre el surco sobre la superficie de papel; y por último, que al aplicar el método descriptivo, analítico, inductivo y visual, encontró que en la superficie del papel el átomo o balín del bolígrafo utilizado dejó impregnado el surco al deslizarse y que en el entrecruzamiento o sobre empalmamiento encontrado en las letras "p" y "A", encontró notorias diferencias persistiendo mas visible la tinta de color negro tenue por la continuidad del rasgo de la tinta deslizada en el trazo de la letra "A"; tales referencias o manifestaciones no se encuentran debidamente sustentadas, a fin de que el suscrito Juzgador pueda apreciarlas con claridad, y en su caso, adoptar tales conclusiones en la sentencia, pues en los anexos 1, 2 y 3 que se acompañan al dictamen y que contienen los supuestos estudios realizados por el perito, no se encuentra ninguno en el que se aprecie lo que éste refiere, ya que en estos solo aparecen fotografías sin ningún tipo de análisis que puedan indicar al suscrito Juzgador donde están las diferencias o características resaltadas por el perito, puesto que tales fotografías solo contienen recuadros identificados con las letras A, B, C y D, así como una lupa y un circulo que en nada ilustran a este



Juzgador sobre los aspectos referidos, aunado a que en el entrecruzamiento o empalmamiento que en la última fotografía ilustra con un círculo, no se aprecia con claridad lo que el perito refiere, además de que en su caso, el hecho de que la escritura de la letra "A" sobresalga sobre la letra "p" no indica necesariamente que fueran escritas en diferentes épocas y por distintas personas, pues ello también puede deberse a que siguiendo el orden natural de la redacción del documento, se haya escrito primero la "p" y después la "A", en un mismo momento.-----

----- Además, el propio perito señala en su dictamen (Foja 89) que no existe técnica de fiar, ni segura, para determinar la edad de un escrito.--

----- Así como también el dictamen del perito es contradictorio a lo que alega en su defensa el demandado al dar contestación a la demanda, pues éste señaló que suscribió el pagaré en blanco, mientras que el perito refiere que con un mismo bolígrafo con tinta negra oscura fueron escritos los datos del lugar y fecha de expedición, el nombre del deudor y con ese mismo bolígrafo fue estampada la firma del deudor por persona distinta, esto en una misma época, a lo que, a consideración del suscrito Juzgador habría que agregarse, siguiendo la lógica del perito, la cantidad con número que aparece al margen superior derecho del pagaré, pues a simple vista se aprecia que fue escrita con tinta negra oscura y no con tinta negra tenue, como indebidamente lo refiere el perito para favorecer a quien lo designó.-----

----- Luego, de lo anterior se puede determinar que a decir del perito, el pagaré no se encontraba en blanco cuando se suscribió, sino que en ese mismo momento también se estableció en dicho pagaré el lugar y

fecha de suscripción, además de la cantidad con número por las razones ya dichas.-----

----- Por lo anterior, el dictamen emitido por el LICENCIADO ***** no produce convicción en el suscrito Juzgador, por tanto, no se le concede valor probatorio.-----

----- Sirven de sustento a lo anterior las siguientes tesis aisladas cuyo rubro y texto a la letra dicen.-----

DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La circunstancia de que la contraparte del oferente de la prueba pericial no haya designado perito, o el que designó no se hubiese presentado a aceptar y protestar el cargo y se le deba tener por conforme con el dictamen emitido en el juicio como lo señala el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio, no es razón suficiente para conferir a dicha pericial pleno valor probatorio en términos del artículo 1301 del citado ordenamiento legal, pues el mismo depende de que este debidamente fundado, esto es, que sea claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por que le genere la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que solo sucede después de analizar y establecer si contiene los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dictaminar, apreciándolo en conjunto con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Época: Novena, Registro: 163159 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XI.C.34 C Pagina: 3181.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN “TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA”, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUELLA. La expresión citada no significa que dicho dictamen deba tener valor probatorio pleno ya que, en todo caso, está sujeto a la valoración del juez. Dicha valoración dependerá, en todo caso, de la forma en que se haya efectuado el dictamen y del convencimiento que éste produzca en el juzgador, ya que el citado código adopta el sistema mixto de valoración de pruebas en su artículo 402 conforme al cual, el valor probatorio que el juzgador otorgue al dictamen pericial dependerá de sus elementos, esto es, de que se haya hecho una fijación clara del estudio, se indique el método utilizado, las pruebas científicas realizadas, en su caso, y la conclusión de éste de forma que se den al juez los

elementos necesarios para crearle convicción respecto del hecho que se busca probar. Época: Décima, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 682.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. SI EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES OMITE RENDIR SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO, A DICHA PARTE SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON EL EMITIDO DE SU CONTRAPARTE, PERO NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORGUE PLENO VALOR PROBATORIO. El código de comercio en su libro quinto denominado “De los juicios mercantiles”, título primero intitulado “Disposiciones generales”, capítulos XV Y XX, de rubros: “ De la prueba pericial” y “El valor de las pruebas”, integrados por los artículos 1252 a 1258 y 1287 a 1306, respectivamente regula lo referente a la finalidad, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, y de su contenido se advierte que el propósito de la intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan al juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir a las sentencias. Además, para el desahogo de dicha probanza los artículos 1252 y 1253, fracción VI, del citado código disponen que cada parte nombrara un perito, si uno de ellos no rinde su dictamen en el plazo fijado, el legislador previó una



sanción procesal consistente en que se tendrá a la parte del perito que no lo rindió, por conforme con el dictamen emitido por el perito de su contraparte; sin embargo, esa ordenanza en sí misma, no tiene el alcance de que se le otorgue pleno valor probatorio al dictamen existente, ya que esa tarea valorativa corresponde al juzgador en términos del artículo 1301. consecuentemente, si bien es cierto que el Código de Comercio establece como consecuencia por la indolencia de una de las partes en ofrecer y desahogar la prueba pericial, el que se le tenga por conforme con el peritaje de su contraria, también lo es que ese hecho no da lugar a otorgar pleno valor probatorio a la que obra en autos. Época: Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, pagina 3032.

----- **TESTIMONIAL.-** Probanza a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de la inasistencia del oferente de la prueba así como la de sus testigos en la fecha y hora señalada para su desahogo, como se desprende de la constancia de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, visible a foja 136 del presente expediente.-----

----- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Que estaría a cargo de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES con domicilio ubicado en *****; probanza

que no fue desahogada por causas imputables al demandado, debido a su falta de interés en impulsar el desahogo dentro del término que se le concedió mediante resolución interlocutoria de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, en virtud de que no tenía ningún impedimento para hacer llegar a su destino el exhorto ordenado con motivo de dicha prueba, pero no lo hizo por falta de interés, descuido o negligencia, y por ende, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tal conducta le acarrea, pues corresponde a las partes y no al Juzgador vigilar el perfecto desahogo de sus pruebas dentro del término concedido para tal efecto.-----

----- Además, aún y cuando se hubiera desahogado dicho medio de prueba, y se hubiese obtenido información en el sentido de que el actor no contaba con dinero en sus cuentas bancarias por la cantidad de \$ ***** , en la fecha en que le realizó el préstamo al demandado o en fecha anterior a ello, lo cierto es que, dicha circunstancia por si sola sería insuficiente para tener por acreditado que el actor no le realizó el préstamo al demandado por la cantidad que ampara el documento fundatorio de la acción, o que suscribió el pagaré en blanco, dado que dicho dinero lo pudo obtener de cualquier otro lugar.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO. En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención

negligente o deficiente de la parte oferente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época; Registro: 186473; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/13, Página: 1201.

----- **CONFESIONAL.-** La cual estaría a cargo de la parte actora C.

*****.-----

----- Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicha probanza se declaró desierta por este Tribunal, por los motivos expuestos en la constancia de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, visible a fojas de la 139 a la 141 del presente expediente.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que refiere el ofertante en cuanto a que las huellas de alteración que dice presenta el documento base de la acción, son evidentes a la vista de este Juzgador.- A este medio de prueba no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que contrario a lo sostenido por el demandado, éste Juzgador no advierte a simple vista que se hubiere alterado el documento fundatorio de la acción, pues lo único que se observa es que el pagaré contiene distintos colores, al encontrarse en mayor y menor intensidad su llenado, pero ello no implica, necesariamente, que los datos que contiene dicho pagaré se hayan estampado en un época distinta a la firma, y por personas distintas.



Además, sí la intención del actor hubiera sido alterar el documento base de la acción, no habría razón para que esa alteración no comprendiera también el pago de intereses moratorios, es decir, ningún impedimento tenía el actor para agregar un porcentaje de interés en lugar de reclamar el legal, como lo hizo.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde al C. *****; la época y el lugar de pago que corresponde al veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en esta ciudad; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es

suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde a la demandada la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.⁴-----

----- Así, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **Excepción de alteración de texto del documento y la personal que tengo en contra del tenedor y su endosatario.**- Esta excepción se declara improcedente, en la medida que no existe medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, dado que si bien ofreció la prueba pericial, a la misma no se le concedió valor probatorio al no producir convicción y no encontrarse debidamente sustentada y fundada. Además, la prueba confesional a cargo del actor se declaró desierta. Respecto a la prueba presuncional legal y humana, no se le concedió valor probatorio. Resultando insuficiente para tener por acreditado que el pagaré lo firmó en blanco, el hecho de que contenga

4 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

-----**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.**



colores distintos en las tintas, al encontrarse en mayor y menor intensidad, pues ello no implica, necesariamente, que los datos que contiene dicho pagaré se hayan estampado en una época distinta a la firma. Aunado a que, en su caso, no acreditó en autos con prueba alguna la razón por la que a su decir suscribió el documento base de la acción, es decir, como requisito para permanecer en la caja de ahorros que tenía la parte actora.-----

----- **Excepción de falta de los requisitos y menciones que el título de crédito debe llevar al momento de su suscripción en relación con la excepción personal generando la inexistencia de la obligación derivada del título de crédito.-** Esta excepción se declara improcedente, en la medida que tampoco existe medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, dado que si bien ofreció la prueba pericial, a la misma no se le concedió valor probatorio al no encontrarse debidamente sustentada y fundada. Además de que se tiene por acreditado plenamente que el título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que exista en el presente juicio prueba con la que se acredite lo contrario.-----

----- **Excepción de falta de los requisitos y menciones que el título de crédito debe llevar al momento de su suscripción en relación con la excepción personal generando falta de la característica de incorporación.-** Esta excepción también se declara improcedente, en la medida que no existe medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, dado que si bien ofreció la prueba pericial, a la misma no se le concedió valor probatorio al no encontrarse debidamente

sustentada y fundada. Además, se tiene por acreditado plenamente que el título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que exista en el presente juicio prueba que acredite lo contrario.-----

----- **Improcedencia del reclamo de intereses legales por no existir la deuda principal.**- Esta excepción se declara improcedente, en la medida que no existe medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, dado que se tiene por acreditado plenamente que el título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que exista en el presente juicio prueba que acredite lo contrario, por lo que es legalmente válido el reclamo de los intereses legales por parte del actor, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 174 de la Ley en comento, en relación con el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, **o en su defecto al tipo legal, siendo el seis por ciento anual.**-----

----- **De igual forma, del escrito de contestación a la demanda se advierte que el demandado se opone a la acción intentada por la parte actora, porque refiere que éste no le realizó prestamó alguno.**- Esta oposición resulta improcedente, en la medida que no existe medio de prueba alguno con el cual acredite su afirmación, pues la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la cual el demandado pretendía acreditar



que el actor no tenía solvencia económica como para haberle realizado el préstamo por la cantidad que ampara el documento base de la acción, no se desahogó por causas imputables a éste, debido a su falta de interés en impulsar el desahogo de su prueba dentro del término que se le concedió mediante resolución interlocutoria de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

----- En conclusión, la parte demandada no acreditó en el juicio, la existencia de la caja de ahorros que refiere en su contestación. Tampoco acreditó que el pagaré base de la acción lo suscribió en blanco como requisito para permanecer en dicha caja, y sí por el contrario, ante su reconocimiento, se encuentra acreditado que firmó a favor de la parte actora ese documento, pues tal reconocimiento aparece en su contestación y en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, en la que además reconoció el adeudo que aparece inserto en el pagaré, reconocimiento que constituye una confesión con pleno valor probatorio, pues el contenido del acta fue aceptado plenamente por el demandado al estampar su firma en la misma, además de que no fue desvirtuada con algún medio de prueba.-----

----- Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

**CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA
PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En
el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago,
durante la diligencia de exequendo como primera
actuación judicial, es la intimación que por virtud de**

un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Época: Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

----- En consecuencia, se condena al C. ***** , en su carácter de demandado, a cubrir al C. ***** , la cantidad de \$ ***** , por concepto de suerte principal.-----



----- Asimismo, conforme al numeral 152 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de intereses legales devengados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito, así como los que se sigan venciendo hasta el pago total de la suma adeudada, a razón de una tasa de interés del (*%) **** por ciento anual, mismos que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en el cual se establece que las costas serán a cargo de la parte vencida, se le condena al demandado al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

RESUELVE

----- **PRIMERO**:- La parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara procedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración del C. ***** , en contra del C. ***** ,

conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.-----

----- **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada C.*****,
a cubrir al C. ***** , la cantidad de \$ ***** ,
por concepto de suerte principal.-----

----- **CUARTO:-** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan venciendo hasta el pago total de la suma adeudada a razón de una tasa de interés del (*%) **** por ciento anual, mismos que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:-** Se condena al demandado al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO:-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.---

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.



C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (02), dictada el día dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.